

mos y de la Administración de la Seguridad Social, firmado el 24 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero).

#### DISPOSICION ADICIONAL

Todas las menciones realizadas en el presente Convenio Colectivo a «miembros del Coro», «profesionales», «afectados por el presente Convenio Colectivo», «miembros integrantes del Coro titular» y cualesquiera análogas se entenderán directamente referidas al ámbito de aplicación señalado en el artículo 1.º del presente Convenio Colectivo.

**2845**

**RESOLUCION de 19 de enero de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo entre el Organismo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música y el personal adscrito a los teatros que de él dependen de carácter técnico, administrativo y de servicios.**

Visto el texto del Convenio Colectivo entre el Organismo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música y el personal adscrito a los teatros que de él dependen de carácter técnico, administrativo y de servicios, que fue suscrito con fecha 29 de octubre de 1986, de una parte, por miembros del Comité de Empresa del referido Organismo, en representación de los trabajadores, y de otra, por representantes del Instituto de las Artes Escénicas y de la Música, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Gastos de Personal), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, y advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de enero de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

#### TERCER CONVENIO COLECTIVO ENTRE EL ORGANISMO INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA Y EL PERSONAL ADSCRITO A LOS TEATROS QUE DE ÉL DEPENDEN DE CARÁCTER TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIOS

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio afecta al personal que a continuación se relaciona en el artículo 2.º, dependiente del Organismo, y no incluido en otros Convenios, en los locales adscritos al Estado donde dicho Organismo realice sus actividades dentro del Estado español, sin perjuicio de los desplazamientos temporales que dicho personal realice por orden del Organismo Autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—A) El personal afectado por el presente Convenio, teniendo en cuenta las funciones que realiza, se clasifica en los grupos que a continuación se indican:

- Grupo I: Personal de escenarío.
- Grupo II: Personal administrativo.
- Grupo III: Subalterno.
- Grupo IV: Otro personal.

Grupo I: Comprende las siguientes especialidades:

Tramoya (Electricistas, Maquinistas y Utileros).  
Audiovisuales.  
Regidores y Apuntadores.  
Sastrería y Peluquería.

Grupo II: Comprende las siguientes especialidades:

Administrativo.  
Auxiliar.

Grupo III: Comprende las siguientes especialidades:

Portero de servicios.  
Acomodador-recibidor.

Avisador.  
Conserje.  
Serenó.  
Personal de limpieza.  
Personal de lavabos.

Grupo IV: Comprende las siguientes especialidades:

Calefactores.  
Personal de mantenimiento y conservación.  
Personal sanitario.  
Carpintero.  
Telefonista.

B) Exclusiones.—Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Convenio:

- a) Los cantantes del Coro del Teatro de la Zarzuela acogidos a su Convenio específico.
- b) El personal cuyas relaciones con el Organismo o la Administración se deriven de un contrato administrativo.
- c) Los artistas y profesionales cuya relación con el Organismo autónomo se derive de la aceptación de una minuta «cachets», presupuesto o contrato específico para la realización de una actuación artística, obra o servicio concreto, sin tener dichos profesionales expresamente carácter de personal interino o fijo, o sean contratados a tiempo parcial y temporal, de acuerdo con la legislación vigente.
- d) El personal facultativo, técnico o científico que por la índole de sus funciones sea requerido individualmente o en equipo para un trabajo, estudio o servicio determinado, concreto y de duración limitada para el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, así como cualquier otra persona que lo sea por trabajos análogos.
- e) Los trabajadores interinos, que son los que sustituyen a trabajadores con derecho a reserva de puesto de trabajo, debiendo especificarse en el contrato de trabajo el nombre del sustituido y la causa de la sustitución. Durante la prestación de sus servicios devengarán iguales retribuciones que los trabajadores fijos.

#### Art. 3.º *Ámbito temporal.*

1. Vigencia.—El presente Convenio tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1987.

Para los años 1986-1987 las partes acuerdan aceptar la subida que para el personal laboral al servicio del Estado figure aprobada en los Presupuestos Generales del Estado para 1986-1987; sin perjuicio de lo anterior, se estará a lo que dispongan, respecto a la revisión salarial en 1986-1987, los acuerdos sociales y económicos vigentes.

2. Entrada en vigor.—Entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1986.

3. Denuncia.—Cualquiera de las partes, por escrito, con una antelación mínima de dos meses de la fecha de terminación. De no mediar dicha denuncia, el Convenio quedará prorrogado en su totalidad por períodos de un año.

La denuncia supone el inicio de negociaciones para un nuevo Convenio que se pretende que tenga una vigencia de dos años.

Art. 4.º *Organización del trabajo.*—1. La organización del trabajo es facultad específica de la Dirección del Organismo Autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música. Todo ello sin perjuicio de las facultades que al respecto se reconocen a la Comisión Paritaria.

2. Para alcanzar mayor grado de integración del personal en el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, se facilitará su participación en grado suficiente y se oír a sus representantes electivos sobre el régimen de organización y ordenación del trabajo, en cuanto afecte a los derechos y deberes del personal.

3. A efectos de la mejor ordenación del trabajo, el Organismo autónomo queda facultado para la distribución del personal de las secciones, poniendo al frente de cada una de ellas un Jefe y/o un Subjefe, que serán los responsables del desarrollo del trabajo de la sección.

Se establecerán con la audiencia del Comité de Empresa aquellos puestos de trabajo que puedan considerarse de libre designación.

4. La retribución del Jefe de Sección será la que resulte de adicionar un 17 por 100 al salario legal del Oficial y la del Subjefe el 10 por 100.

Art. 5.º *Del personal, clasificación según la permanencia.*—Por razón de la permanencia al servicio del Organismo Autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, los trabajadores se clasifican en fijos y eventuales.

1. Son trabajadores fijos los contratados en el Organismo autónomo sin pactar modalidad especial, en cuanto a su duración,

y los que en lo sucesivo se integren en el mismo mediante el sistema regulado por el presente Convenio.

2. Son trabajadores eventuales aquellos que sea preciso contratar, dadas las necesidades de las obras respectivas, para refuerzo de los trabajadores fijos.

Podrán prestar sus servicios en cualquiera de las modalidades (jornada, tiempo parcial, etc.) prevenidas por la Ley.

Art. 6.º *Definición de las categorías o especialidades profesionales.*-A) De las categorías y especialidades profesionales de tramoya, Regidores, Apuntadores, Auxiliares de compañía y Subalternos, se estará a la definición que para cada una de ellas facilitan las Ordenanzas de Trabajo en los locales de espectáculos y deportes de 29 de abril de 1950 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo y 28 de septiembre) y de Teatro, Circo, Variedades y Folklore de 28 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto siguiente), excepto las competencias que se adscriban a las nuevas secciones creadas.

B) El personal de la sección de Audiovisuales tiene por función el manejo y conservación de los materiales de vídeo y sonido existentes en el local al que estén asignados y que tengan relación con el desarrollo del espectáculo.

C) Porteros de servicio.-Sin perjuicio de lo establecido en el apartado A), son los que, teniendo a su cuidado la vigilancia de las puertas por las que accede el personal laboral y de servicio, impiden la entrada a persona alguna que no haya sido debidamente autorizada por la Empresa.

D) Acomodadores-recibidores.-Sin perjuicio de lo establecido en el apartado A), tendrán a su cargo la vigilancia de la sala, siendo responsables de la distribución del servicio de la puerta que les haya correspondido. Permanecerán en sus puestos debidamente uniformados y podrán controlar el acceso del público al local, así como la colocación en su localidad del público asistente al espectáculo, dando parte al Jefe de Sección de las novedades que pueda haber y haciendo entrega al mismo de cualquier objeto que pudieran encontrar dentro del recinto del teatro.

E) El hecho de la posesión de un título o carné profesional no implica el reconocimiento de las categorías profesionales correspondiente, si el trabajador no ha sido contratado para las funciones específicas de su titulación o carné, o si, aun habiéndolo sido, no las realiza.

F) El Organismo reconoce como mérito preferente para la contratación del personal de escenario el carné profesional expedido por la Asociación correspondiente al sector.

Art. 7.º *Periodo de prueba.*-1. El ingreso se considerará hecho a título de prueba, cuyo periodo será variable según la índole de los puestos a cubrir, sin que en ningún caso pueda exceder del tiempo fijado en la siguiente escala:

Personal técnico, tres meses.  
Personal administrativo, dos meses.  
Personal no cualificado, quince días.

2. Salvo pacto escrito en contrario, se entenderá que el trabajador está sujeto preceptivamente a periodo de prueba, teniendo durante ese periodo los mismos derechos y obligaciones que el fijo de su misma categoría laboral, pudiendo cada una de las partes, en cualquier momento y situación en que se encuentre la otra, rescindir la relación de trabajo sin derecho a indemnización alguna. Transcurrido el periodo de prueba, los trabajadores ingresarán como fijos en el Organismo autónomo, computándose a todos los efectos el tiempo invertido en la prueba.

Art. 8.º *Plantilla y escalafones.*-1. El Organismo autónomo elaborará su plantilla y escalafones de personal previa audiencia del órgano de representación social competente.

2. Cualquier causa que implique modificación en la plantilla que se elabore se regulará de acuerdo con las disposiciones legales en vigor y oída la representación de los trabajadores.

Art. 9.º *Perfeccionamiento y formación profesional.*-La Empresa y los trabajadores asumen lo establecido en el título VI del Acuerdo Marco firmado el 24 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero), en cuanto a la formación, perfeccionamiento y promoción profesional.

Art. 10. *Estructura salarial.*-Estará integrada por el salario base y los complementos del mismo. Es salario base la parte de retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo, sin inclusión de los complementos a que, en su caso, hubiera lugar.

Son complementos las cantidades que, en su caso, deban adicionarse al salario base.

Art. 11. *Salario base.*-Es el que figura en la tabla anexa número 1 de este convenio, con carácter mensual y correspondiente a cada categoría o especialidad profesional.

Art. 12. *Complementos salariales.*

1. Por antigüedad:

a) El personal fijo de plantilla percibirá, en concepto de antigüedad, un complemento salarial que se fija en 2.500 pesetas mensuales por cada trienio para el año 1986.

No obstante lo anterior, las cantidades percibidas en concepto de antigüedad por cada uno de los miembros de la plantilla a 31 de diciembre de 1985 se mantendrán fijas e inalterables en la cuantía que tuvieran en esa fecha y se consolidarán como complemento personal no absorbible, que se abonará en catorce mensualidades.

b) Los trienios se considerarán perfeccionados a todos los efectos a partir del día 1 del mes en que venza el trienio correspondiente.

c) En todo caso, se respetará lo prevenido en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores o disposición que lo sustituya.

2. Plus de locomoción: El personal laboral percibirá en concepto de plus de locomoción un complemento idéntico para todas las categorías y especialidades que queda fijado en 3.882 pesetas mensuales para 1986.

3. Plus de perfeccionamiento y reconversión: Se crea un plus para primar el perfeccionamiento profesional o la reconversión de puestos más bajos a los de nivel superior. Las condiciones de dicho plus se determinarán por acuerdo entre la Empresa y el Comité de Empresa.

Con este plus se trata de llevar a la práctica las recomendaciones de los pactos sociales vigentes, en cuanto a primas de productividad, fomentando la mayor calidad y cantidad de trabajo, así como la adaptación a nuevas tecnologías.

4. Complemento de desplazamiento de horario: De acuerdo con lo previsto en el Decreto 2001/1983, de 28 de junio, y con carácter normativo, el personal que figura en relación anexa realizará, entre las nueve horas de la mañana y la una de la madrugada, y semanalmente, la totalidad de las treinta y siete horas y media semanales de trabajo previsto.

El horario de cada semana natural, de lunes a domingo, se fijará por la Empresa en tablilla durante la semana anterior. De no ser así, se entenderá vigente el horario general establecido en el artículo 14.

La jornada de trabajo de cada día que prevea la Empresa no podrá superar las nueve horas, según la legislación vigente, sin ser inferior a cuatro horas y siempre en jornada continuada.

Los trabajadores que se acogen a este plus se obligan a respetar las condiciones pactadas, considerándose a tal efecto como jornada ordinaria el horario fijado, según las condiciones del presente apartado.

Este complemento, cuya cuantía figura en tabla anexa número 3, se percibirá en once meses del año, es decir, excluyendo el mes de vacaciones y las pagas extraordinarias.

Art. 13. *Gratificaciones extraordinarias.*

a) Los trabajadores acogidos a este Convenio percibirán dos gratificaciones extraordinarias que se devengarán por la cuantía que resulte de una mensualidad de su salario base más complemento de antigüedad. Se percibirán estas gratificaciones extraordinarias los meses de julio y diciembre.

b) Al trabajador que cese o ingrese en el transcurso del año se le abonarán las gratificaciones extraordinarias, prorrateando su importe en relación con el tiempo de servicio.

A estos efectos, la gratificación de julio se computará desde el día 20 de dicho mes hasta el 19 de julio del año siguiente, y la de diciembre desde el día 20 de dicho mes al 19 de diciembre del año siguiente.

Art. 14. *Jornada y horario.*-1. La jornada máxima será de treinta y siete horas y media semanales, en las que quedarán incluidas todas las actividades necesarias para la puesta en escena.

Sin perjuicio de lo anterior, el horario general será el siguiente:

a) Personal de escenario, sala, limpieza de escenario y auxiliar de compañía: Todo este personal tendrá una jornada diaria de seis horas y quince minutos. La hora de iniciar la jornada laboral es las dieciocho horas, dada la especial naturaleza de la actividad teatral a desarrollar.

b) Personal de limpieza en general: Desde las ocho a las catorce quince horas, para los que realicen jornada de mañana, y a partir de las quince horas, para los que realicen la jornada de tarde.

c) Personal administrativo: En los teatros, el mismo que el personal de escenario, y en servicios centrales el que rige para la Administración.

d) Porteros de servicio: Su horario diario actual, acomodado a la jornada de treinta y siete horas y media, se realizará entre las ocho y las veinticuatro horas.

2. Productividad: Los trabajadores se comprometen a mantener el índice de productividad desarrollado hasta la fecha en su trabajo con el Organismo.

**Art. 15. Horas extraordinarias.-1.** Se consideran horas extraordinarias las realizadas con carácter extraordinario fuera de la jornada laboral.

2. Las horas extraordinarias se retribuirán conforme a la tabla anexa número 4. Su valor es igual para las diurnas que para las nocturnas, habida cuenta que ya se ha considerado esta circunstancia al fijar dicho valor.

La Empresa se compromete a programar de forma que sea necesario realizar el menor número posible de horas nocturnas.

3. Al amparo de lo establecido en Real Decreto 2475/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de enero de 1986), y en la Orden del Ministerio de Trabajo de 1 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 7), y dada la naturaleza singular de la actividad teatral, ambas partes manifiestan el carácter de horas extraordinarias estructurales las realizadas para los montajes y desmontajes de las obras por el personal acogido al ámbito de aplicación del presente Convenio. Las horas estructurales que se realicen vendrán recogidas con tal carácter en la nómina correspondiente.

**Art. 16. Descanso semanal.-** Todo el personal disfrutará del descanso semanal legal previsto.

**Art. 17. Nocturnidad.-** En este Convenio las circunstancias prevenidas por el número 6 del artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, respecto a las horas trabajadas a partir de las diez de la noche, ya han sido tenidas en cuenta al establecer tanto el salario base como sus complementos y habida cuenta la especial actividad desarrollada por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música y la contratación del personal acogido al ámbito de aplicación de este Convenio.

**Art. 18. Fiestas abonables.-** A partir de la firma del presente Convenio, los trabajadores se comprometen a trabajar todas las fiestas abonables que se recojan en el calendario laboral, y, en compensación, la Empresa abonará un complemento permanente fijo, mensual, que se recogerá en la base de cotización cuya cuantía por categoría se fija en la tabla anexa número 5.

**Art. 19. Enfermedad o accidente.-** En caso de enfermedad o accidente del personal, el Organismo abonará la diferencia hasta el salario y pluses y complementos pactados vigentes, durante la situación de incapacidad laboral transitoria.

**Art. 20. Festivales y espectáculos.-1.** Toda actividad que se realice antes o después de la jornada laboral establecida en el presente convenio será abonada pagando un mínimo de cuatro horas extraordinarias que podrán tener consideración de estructurales.

2. La Comisión Paritaria establecerá a principio de temporada la plantilla mínima de seguridad para abrir el teatro.

3. Para el montaje de los festivales se empleará la plantilla necesaria, que se determinará previo acuerdo entre la Empresa y los Jefes de las secciones pertinentes. En cualquier caso, se dará entrada a la Comisión Paritaria.

**Art. 21. Grabaciones y retransmisiones en televisión.-1.** De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de Trabajo de Teatro, Circo, Variedades y Folklore, aprobada por Orden de 28 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), en su artículo 51, en cualquier retransmisión que se realice por televisión, bien sea en grabación o en directo, el personal tendrá derecho a percibir sus retribuciones incrementadas en el porcentaje que aquella establece.

El personal afectado por el presente Convenio reduce aquel porcentaje del 500 al 200 por 100 sobre la base de su salario día, por día de retransmisión o grabación, sin perjuicio de las horas extraordinarias que puedan producirse.

2. Este complemento de carácter circunstancial, no consolidable a efectos de determinación global de la masa salarial, se abonará a los trabajadores afectados a la aprobación del correspondiente expediente en el Ministerio de Economía y Hacienda en aplicación del artículo 83 y concordantes de la vigente Ley General Presupuestaria.

3. Se exceptúan expresamente las grabaciones en vídeo que vayan destinadas al archivo del Centro de Documentación Teatral del Organismo autónomo y para su uso exclusivo.

**Art. 22. Vacaciones anuales.-1.** Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho a disfrutar por cada año completo de servicio activo un período de vacaciones anuales estivales de treinta días naturales de duración.

2. Igualmente, tendrán derecho a disfrutar de hasta seis días por cada año natural, por asuntos particulares, no incluidos en el apartado anterior. Tales días no podrán acumularse en ningún caso a las vacaciones anuales retribuidas. El personal podrá distribuir dichos días a su conveniencia, previa autorización de la Empresa y respetando siempre las necesidades del servicio.

También, los días 24 y 31 de diciembre, si bien cuando el servicio impidiese la cesación de su prestación durante esos días, será sustituido su disfrute por otro u otros días durante el resto del año.

Finalmente, el día 6 de diciembre, que fue considerado festivo para el personal laboral de la Administración en 1985, lo será igualmente en este año, pudiendo, también, si fuera trabajado, por las especiales características del teatro, ser sustituido por otro en las mismas condiciones que se determinan en el párrafo anterior.

3. Los trabajadores que en la fecha determinada para la vacación no hubiesen cumplido un año completo de trabajo disfrutarán de un número de días proporcionales al tiempo de servicio prestado.

4. El cuadro de distribución de las vacaciones se expondrá con una antelación de dos meses en los tabloneros de anuncios de cada Centro.

5. En el supuesto de que un trabajador cause baja o excedencia o por cualquier otra causa que genere la obligación de practicar la oportuna liquidación, se incluirá la parte proporcional de vacaciones devengadas y no disfrutadas.

**Art. 23. Desplazamientos y dietas.-1.** La Comisión Paritaria, a principio de temporada y de acuerdo con el calendario y modalidades de probables desplazamientos fuera de Madrid, propondrá la cuantía de la dieta, tanto en España como en el extranjero. Esta dieta será igual para todo el personal afectado por el presente Convenio.

2. Los días de salida y regreso devengarán dieta completa cuando el desplazamiento sea superior a veinticuatro horas.

3. El uso de vehículo particular, debidamente autorizado por la Empresa, dará lugar a una indemnización por kilómetro recorrido igual a la establecida por la Administración del Estado con carácter general.

**Art. 24. Jubilación.-** Las partes aceptan expresamente el contenido del título XII (referido al fomento del empleo) del Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y de la Administración de la Seguridad Social, firmado el 24 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero).

En consecuencia:

a) La jubilación será obligatoria para todos los trabajadores al cumplir la edad de sesenta y cinco años y no dará derecho a premio alguno de jubilación.

b) Los trabajadores, al cumplimiento de los sesenta y cuatro años, podrán jubilarse voluntariamente en la forma y con las condiciones establecidas en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20). Igualmente no tendrán derecho a percibir premio de jubilación por parte del Organismo.

c) Los trabajadores afectados por el presente Convenio que se jubilen antes de cumplir los sesenta y cuatro años y formulen su solicitud de jubilación durante los tres primeros meses del año natural y para una fecha incluida en dichos meses, tendrán derecho, sólo en el caso de que no alcancen el 5 por 100 de la plantilla, a percibir los premios que a continuación se indican, con cargo a la fracción de la masa salarial correspondiente al propio trabajador.

- Entre diez y veinte años de servicio, seis mensualidades completas.

- Más de veinte años de servicio, ocho mensualidades completas.

**Art. 25. Derecho de reunión.-** Todos los trabajadores afectados por este Convenio tendrán el derecho de reunión establecido en el Estatuto de los Trabajadores en sus artículos 77 al 81, ambos inclusive.

**Art. 26. Control de asistencia.-** El Organismo autónomo aplicará los necesarios sistemas de puntualidad y asistencia que estimase conveniente en cada momento.

**Art. 27. Seguridad e higiene.-** El Organismo autónomo estimulará el cumplimiento y observación de las normas de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

La Comisión Paritaria velará por el cumplimiento de estas medidas.

El Comité de Empresa y la representación de la Empresa fijarán anualmente el suministro de la ropa de trabajo necesaria.

Es deseo de las partes asumir el Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y de la Administración de la Seguridad Social, firmado el 24 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero), en cuanto a materias de seguridad e higiene se refiere.

**Art. 28. Comisión Mixta Paritaria.-1.** Como órgano de interpretación del presente Convenio figura la Comisión Mixta Paritaria, que tendrá su domicilio en los servicios centrales del Organismo autónomo.

La Comisión Paritaria se compondrá de cuatro Vocales en representación del Organismo autónomo y de otros cuatro en representación del personal laboral. La representación del Organismo autónomo será designada por el Gerente del mismo. La representación de los trabajadores será designada por el Comité de Empresa. La Presidencia y Secretaría de la Comisión Paritaria se desempeñará alternativamente.

2. Cualquier discrepancia individual o colectiva que pueda surgir entre las partes, respecto de la interpretación o aplicación de este Convenio, será sometida obligatoriamente por la parte o partes que la promuevan a la Comisión Paritaria del Convenio, que resolverá en el plazo máximo de treinta días desde la fecha que la presentaran. Sus acuerdos serán adoptados por mayoría.

Caso de que ésta no llegue a un acuerdo, la cuestión podrá ser sometida a un árbitro designado por las partes. Su decisión tendrá que ser cumplida en sus propios términos por cuanto se pacta que ambas partes se someten libremente a la decisión que éste adopte. Se exceptúan de dicho arbitraje aquellas discrepancias de índole pretéramente económica, tales como reconocimientos de derechos a salarios, plusas, etc.

Recaído dicho arbitraje (tanto de la Comisión Paritaria como del árbitro designado por las partes) u obtenida avenencia previa, tanto en trámite conciliatorio como en trámite de mediación, ambas partes se comprometen a cumplir en sus propios términos la decisión que se adopte, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

3. Se faculta a la Comisión Paritaria para el estudio y proposición de la creación de un plus de peligrosidad, atendiendo a las distintas actividades que se prestan en los teatros.

Art. 29. *Comité de Empresa.*-Se crea un Comité de Empresa que representará a los trabajadores de este Convenio, compuesto por nueve miembros elegidos por dichos trabajadores.

Dicho Comité tendrá las competencias que determina la legislación vigente y específicamente queda facultado para:

1. Negociar los Convenios Colectivos.
2. Entender cualquier problema que afecte a cualquiera de los Centros de trabajo que dependen de la Empresa y que no tengan carácter particular.
3. Será el interlocutor válido ante el Organismo para el tratamiento y resolución de temas laborales que afecten a uno o más Centros de trabajo.
4. Este Comité queda facultado para proponer y colaborar con la Empresa en la selección de cursos de formación y perfeccionamiento de todo el personal afectado por el presente Convenio.

Art. 30. *Garantías del Convenio.*-1. Las condiciones pactadas en este Convenio, y a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

2. Por ser mínimas las condiciones pactadas en el presente Convenio, se respetarán aquellas que constituyan condiciones más beneficiosas para el trabajador.

3. En todo caso serán respetadas con carácter personal la jornada más favorable, la intensiva y las vacaciones de mayor duración.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Incorporación del personal de la Sala Olimpia de Madrid.*-Cumplimentado cuanto dispone el artículo 8.º del presente Convenio, se incorporan a la plantilla los trabajadores actuales de la Sala Olimpia de Madrid con las siguientes categorías:

- Jefe de Técnicos (equiparado a Jefe de Sección).
- Administrativo de primera.
- Carpintero (equiparado a Oficial de Escenario y Mecánico).
- Taquillero.
- Oficial de Sala.
- Oficial de Limpieza.

Les será plenamente de aplicación cuanto se dispone en el presente Convenio, acreditándose un complemento personal transitorio a aquellos cuyas retribuciones sean superiores a las que se establecen para el ejercicio de 1986 en este Convenio.

Segunda. *Acuerdo Marco.*-De acuerdo con lo que se dispone en el artículo 83.2 del Estatuto de los Trabajadores, el presente Convenio se somete a todos los efectos a los epígrafes y disposiciones adicionales y transitorias que figuran como normativos en el Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos, publicado por Resolución de 31 de enero de 1986 de la Dirección General de Trabajo («Boletín Oficial del Estado» de febrero de 1986).

## ANEXO

### Tablas salariales. Convenio 1986

	Pesetas
1. <i>Salario base mensual</i>	
Jefes de Sección - Jefe Técnicos Sala Olimpia.....	102.981
Subjefes de Personal Técnico.....	96.819
Oficiales de Escenario y Mecánicos.....	88.018

	Pesetas
Regidores.....	106.913
Apuntadores.....	88.009
Sastras y Peluqueras.....	56.511
Maestro Cortador.....	86.194
Jefe de Sala y Jefa de Limpieza.....	57.826
Subjefes de Sala y Limpieza.....	54.366
Conserjes.....	54.272
Oficial de Limpieza y Sala.....	49.424
Administrativo de primera.....	96.511
Administrativo de segunda.....	88.609
Auxiliar.....	58.050
Taquillera.....	63.036
Sereno.....	65.282

## 2. Antigüedad

### 2.1 Valor quinquenio consolidado 1985.

Jefes de Sección.....	6.941
Subjefes de Personal Técnico.....	6.125
Oficiales de Escenario y Mecánicos.....	5.954
Regidores.....	7.247
Apuntadores.....	6.023
Sastras y Peluqueras.....	3.913
Maestro Cortador.....	5.832
Jefa de Sala, Jefa de Limpieza y Conserje.....	3.436
Subjefes de Sala y Limpieza.....	3.307
Oficial de Limpieza y Sala.....	3.198
Administrativo de primera.....	6.752
Administrativo de segunda.....	6.198
Auxiliar.....	4.062
Taquillera.....	4.410
Sereno.....	4.559

### 2.2 Personal de la Sala Olimpia (antigüedad consolidada 1985).

#### 2.2.1 Quinquenios.

Taquillero.....	3.236
Oficial.....	3.038
Oficial de Sala.....	2.885

#### 2.2.2 Trienios.

Jefe Técnicos.....	2.232
Administrativo de primera.....	2.142
Taquillero.....	1.801
Oficial de Sala.....	1.735

### 2.3 Valor trienio 1986.

Todo el personal.....	2.500
-----------------------	-------

### 3. Complemento por desplazamiento de horario

Personal de Escenario y Administrativos de primera y segunda.....	37.520
Personal Subalterno, Auxiliar y resto de personal.....	18.224

### 4. Valor horas extraordinarias pactadas

Jefes de Sección, Regidores, Apuntadores y Administrativos de primera.....	1.277
Subjefes de Personal Técnico y Administrativo de segunda.....	1.185
Oficiales de Escenario, Mecánicos y Maestro Cortador.....	1.094
Sastras y Peluqueras.....	790
Jefes de Sala, de Limpieza, Conserjes, Auxiliares, Taquilleras y Sereno.....	730
Oficial de Limpieza y Sala.....	548
Subjefes de Sala y Limpieza.....	639

### 5. Prorrato fiestas abonables

Jefes de Sección.....	5.365
Subjefes de Personal Técnico.....	5.023
Oficiales de Escenario y Mecánicos.....	4.567
Regidores.....	5.365
Apuntadores.....	4.567
Sastras y Peluqueras.....	3.197
Maestro Cortador.....	4.338
Jefe de Sala, Jefa de Limpieza y Conserje.....	2.968
Subjefes de Sala y Limpieza.....	2.740
Oficial de Limpieza y Sala.....	2.512
Administrativo de primera.....	4.909
Administrativo de segunda.....	4.567
Auxiliar.....	3.197
Taquillera.....	3.310
Sereno.....	3.425